



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	09/10/2025 08:12	Fecha/hora resolución	09/10/2025 19:56
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001983
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000005-0001102307	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos Especialidades Médicas y Enfermería		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000000988 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11	26/08/2025 16:47	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122025000000988 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 39	26/08/2025 16:47	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122025000000964 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 20	21/08/2025 15:59	JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica	Se anula Acto F

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001866 de las 13:34 horas del 04 de septiembre de 2025, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000001987 de las 14:30 horas del 24 de septiembre de 2025, esta División confirió audiencia especial a la Administración, para que se refiera a la respuesta brindada a la audiencia inicial otorgada. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### **4. \*Considerando**

**Recurso 812202500000988 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA**

---

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE GRUPO SALUD LATINA S.A. 1) Partida 11. Equipo completo para toma de vías. A) Apósito transparente y cinta adhesiva. Criterio de la División.** La empresa recurrente alega que el producto presentado por la empresa adjudicataria no cumple las especificaciones técnicas requeridas, ya que no es de la marca 3M. Afirman que pasar por alto este incumplimiento otorgaría una ventaja injusta. Por su parte, la empresa adjudicataria sostiene que la Administración realizó el análisis técnico de la muestra presentada para la Partida 11, y el resultado demostró que el insumo cumple con todos los requisitos. Por lo tanto, rechaza el alegato de la recurrente.

La Administración aceptó que el pliego de condiciones mencionaba específicamente la marca 3M. No obstante, explica que ha estado utilizando productos de otras marcas recientemente sin que ello cause problemas durante el procedimiento. Por lo tanto, aunque sea un requisito cartelario, no será motivo de exclusión para las empresas, por lo que rechaza lo pretendido.

Ahora bien, el pliego de condiciones requiere lo siguiente: "**Partida 11 (...) Equipo completo para toma de vías (...) Características técnicas:** / Debe tener: (...) 1 UD apósito transparente Tegaderm marca 3M de 2 3/8" x 2 3/4" (...) 1 UD rollo de cinta adhesiva Transpore de 0.75" x 18" de largo de la marca 3M." (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones).

De acuerdo con lo anterior, la empresa adjudicataria indicó en su oferta lo siguiente: "**Partida 11 (...) 6. Muestra / Para las partidas (...) 11 (...) se requiere presentar una (1) unidad (...) Equipo completo para toma de vías (...) Características técnicas:** / Cuenta con (...) 1 UD apósito transparente de 2 3/8" x 2 3/4" (...) 1 UD rollo de cinta adhesiva de 0.75" x 18" de largo" (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta) y presentó la muestra correspondiente.

Posteriormente, la Administración consideró válida la oferta de la empresa adjudicataria para la partida 11. Esto se debió a que el Análisis Técnico determinó que la muestra presentada cumplía con todos los requisitos, tal como se observa en la pantalla "Resultado final del estudio de las ofertas". En consecuencia, se adjudicó dicha partida, lo cual se registra en la pantalla "Acto Final".

Al respecto, es indudable que el pliego de condiciones estipuló características técnicas específicas que las muestras presentadas para la Partida 11 debían cumplir rigurosamente. De manera concreta, se solicitaba que el equipo para toma de vías incluyera un apósito transparente de 2 3/8" x 2 3/4" y un rollo de cinta adhesiva de 0.75" x 18" de largo, entre otros requisitos. Es importante destacar que el documento contractual especificaba que ambos insumos (apósito transparente y cinta adhesiva) debían ser de la marca 3M, y los productos ofrecidos por la empresa adjudicataria no pertenecen a dicha marca.

Sin embargo, la Administración ha enfatizado que ha utilizado recientemente productos de marcas diferentes a 3M con resultados satisfactorios en los procedimientos realizados. Por consiguiente, a pesar de que la marca 3M fuera un requisito explícito en el cartel, la Administración considera que este incumplimiento específico no constituye un motivo suficiente para la exclusión de la oferta. Esta postura se basa en la experiencia práctica y en la constatación de que la funcionalidad y eficacia del producto no se ven comprometidas por la ausencia de la marca solicitada originalmente, priorizando así el principio de eficacia y eficiencia en la contratación pública.

En este contexto, el órgano contralor observa una deficiente fundamentación por parte de la recurrente, quien ha omitido demostrar la trascendencia real del incumplimiento. No es suficiente con que el apelante presente alegaciones; de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Administrativa (LGCP) y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento (RLGCP), es imprescindible que el recurrente aporte las pruebas pertinentes que respalden sus afirmaciones.

Adquiere una relevancia particular el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos. No cualquier desajuste entre la oferta y el pliego de condiciones justifica la exclusión de una propuesta; se requiere que el incumplimiento sea de carácter sustancial. En este sentido, es crucial considerar lo dispuesto en el artículo 8, inciso e) de la LGCP, que regula el principio de eficacia y eficiencia. Este principio establece que el uso

de los fondos y bienes públicos, así como la conducta de todos los actores involucrados en las compras públicas, deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos institucionales, y a la satisfacción del interés público. Esto implica que, en todas las etapas del procedimiento de compra, el contenido prevalecerá sobre la forma, favoreciendo la conservación de los actos. Consecuentemente, los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no deberán descalificar la oferta que los contenga.

Es imperativo considerar lo estipulado en el artículo 134 del RLGCP. Dicho artículo establece que la Administración solo descalificará una oferta cuando la gravedad del defecto lo justifique, es decir, cuando se incumplan aspectos esenciales de las bases del concurso o cuando la oferta sea sustancialmente inconsistente con el marco legal. Esta normativa enfatiza que únicamente las deficiencias serias y decisivas deben motivar una exclusión, priorizando siempre la salvaguarda del interés público y la eficiencia en la administración de los recursos.

En el presente caso, no se ha demostrado que la adjudicataria haya incumplido un aspecto esencial. El pliego de condiciones establece que el apósito debe ser transparente y medir 2 3/8" x 2 3/4", y el rollo de cinta adhesiva debe ser de 0.75" x 18" de largo; y la adjudicataria cumple con estas especificaciones. La marca del producto no se considera un motivo suficiente para la exclusión de la oferta, ya que la funcionalidad y eficacia del producto no se ven comprometidas por la ausencia de la marca originalmente solicitada. Esta postura prioriza los principios de eficacia y eficiencia en la contratación pública.

Conforme a lo expuesto, ante la falta de fundamentación evidenciada por la ausencia de un análisis de trascendencia y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b) y 266 inciso f) de su Reglamento, se declara **sin lugar** el presente aspecto del recurso por no acreditar que el incumplimiento achacado torna ineligible la plica adjudicada.

**B) Ampolla de alcohol isopropílico al 70% y clorhexidina al 2%. Criterio de la División.** La empresa recurrente alega que la adjudicataria incumplió una condición técnica esencial del pliego, al ofrecer un aplicador tipo hisopo impregnado con alcohol isopropílico al 70% y clorhexidina al 2%, en lugar de la "1 unidad de ampolla" requerida expresamente. Considera que esta diferencia no es meramente terminológica, ya que la ampolla es un envase estéril y cerrado que garantiza la estabilidad y dosificación, mientras que el hisopo representa una forma de aplicación distinta, limitada y no equivalente.

La empresa adjudicataria argumenta que la recurrente no fundamenta el incumplimiento, dado que no demuestra que el producto ofrecido carezca de utilidad para la Administración. Además, señala que la entidad licitante analizó su muestra presentada y concluyó que cumple con todos los requisitos.

La Administración indica que si bien la muestra aportada por la empresa adjudicataria incluye un hisopo, el alcohol y la clorhexidina se encuentran en un dispositivo tipo ampolla sellada que al abrirlo, se extrae el hisopo y el contenido permanece en la ampolla para su aplicación. Enfatiza que el método de aplicación no afecta el resultado del procedimiento. Finalmente, señala que revisó nuevamente las muestras de ambas empresas, confirmando que el insumo de la adjudicataria cumple técnicamente y que no se exige una esponja o hisopo para aplicar el producto. Por lo tanto, la forma de aplicación del dispositivo es irrelevante para la aceptación o rechazo de la oferta.

Al respecto, el pliego de condiciones requiere lo siguiente: **"6. Muestra / Para las partidas (...) 11 (...) se requiere presentar una (1) unidad (...)** **Partida 11 (...) Equipo completo para toma de vías (...) Características técnicas: / Debe tener: (...) 1 UD de ampolla de alcohol isopropílico al 70% y clorhexidina al 2% (Chloraprep) de 1ml con sistema de aplicación que impide el contacto entre la piel del paciente y el profesional que realiza el procedimiento."** (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones).

De acuerdo con lo anterior, la empresa adjudicataria indicó en su oferta lo siguiente: **"Partida 11 (...) Equipo completo para toma de vías (...) Características técnicas: / Cuenta con / 1 UD de ampolla de alcohol isopropílico al 70% y clorhexidina al 2% (Chloraprep) de 1ml con sistema de aplicación que impide el contacto entre la piel del paciente y el profesional que realiza el procedimiento."** (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta). Además, aportó la muestra correspondiente para la Partida 11 (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta).

Posteriormente, la Administración consideró válida la oferta de la empresa adjudicataria para la partida 11. Esto se debió a que el Análisis Técnico determinó que la muestra presentada cumplía con todos los requisitos, tal como se observa en la pantalla "Resultado final del estudio de las ofertas". En consecuencia, se adjudicó dicha partida, lo cual se registra en la pantalla "Acto Final".

Ahora bien, no hay duda que el pliego especificaba que el insumo requerido debía presentarse en una ampolla de alcohol isopropílico al 70% y clorhexidina al 2%. Sin embargo, la empresa recurrente argumenta que la empresa a la que se le ha adjudicado la presente Partida 11 ofrece un aplicador tipo hisopo impregnado con la misma concentración de alcohol isopropílico al 70% y clorhexidina al 2%.

No obstante, la Administración ha sido enfática en su postura, aclarando que, si bien la muestra proporcionada por la empresa adjudicataria incluye un hisopo, tanto el alcohol como la clorhexidina se encuentran contenidos dentro de un dispositivo sellado tipo ampolla. Este diseño permite que, al abrir la ampolla, se extraiga el hisopo, mientras que el contenido líquido permanece seguro dentro de la ampolla para su aplicación. La Administración subraya que el método de aplicación del insumo no tiene ninguna repercusión sobre el resultado final del procedimiento para el cual está destinado.

Además, no hay duda que tras un análisis organoléptico realizado a la muestra del insumo presentado por la empresa adjudicataria, se llegó a la conclusión que éste cumple con todas las especificaciones técnicas requeridas. Asimismo, la Administración determinó que la forma particular de aplicación del dispositivo es irrelevante para la aceptación o el rechazo de la oferta en cuestión, primando el cumplimiento de las características técnicas del producto.

En este contexto, el órgano contralor observa una deficiente fundamentación por parte de la recurrente, quien ha omitido demostrar la trascendencia real del incumplimiento. No es suficiente con que el apelante presente alegaciones; de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Administrativa (LGCP) y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento (RLGCP), es imprescindible que el recurrente aporte las pruebas pertinentes que respalden sus afirmaciones.

Adquiere una relevancia particular el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos. No cualquier desajuste entre la oferta y el pliego de condiciones justifica la exclusión de una propuesta; se requiere que el incumplimiento sea de carácter sustancial. En este sentido, es crucial considerar lo dispuesto en el artículo 8, inciso e) de la LGCP, que regula el principio de eficacia y eficiencia. Este principio establece que el uso de los fondos y bienes públicos, así como la conducta de todos los actores involucrados en las compras públicas, deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos institucionales, y a la satisfacción del interés público. Esto implica que, en todas las etapas del procedimiento de compra, el contenido prevalecerá sobre la forma, favoreciendo la conservación de los actos. Consecuentemente, los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no deberán descalificar la oferta que los contenga.

Es imperativo considerar lo estipulado en el artículo 134 del RLGCP. Dicho artículo establece que la Administración solo descalificará una oferta cuando la gravedad del defecto lo justifique, es decir, cuando se incumplan aspectos esenciales de las bases del concurso o cuando la oferta sea sustancialmente inconsistente con el marco legal. Esta normativa enfatiza que únicamente las deficiencias serias y decisivas deben motivar una exclusión, priorizando siempre la salvaguarda del interés público y la eficiencia en la administración de los recursos.

En el presente caso, no se ha demostrado que la adjudicataria haya incumplido un aspecto esencial. El pliego de condiciones establece que debía presentarse en una ampolla de alcohol isopropílico al 70% y clorhexidina al 2%. Sin embargo, la Administración subraya que el método de aplicación del insumo no tiene ninguna repercusión sobre el resultado final del procedimiento para el cual está destinado, sino que priva el cumplimiento de las características técnicas del producto sobre el método de aplicación específicamente porque el diseño del producto ofertado permite que, al abrir la ampolla, se extraiga el hisopo, mientras que el contenido líquido permanece seguro dentro de la ampolla para su aplicación.

Así las cosas, se desprende una clara deficiencia en la justificación de su solicitud. No se logra establecer, de manera fehaciente y con la claridad necesaria, que la oferta de la adjudicataria incumpla aspectos esenciales o determinantes del pliego de condiciones que rige el proceso. La recurrente ha omitido desarrollar adecuadamente la trascendencia que, a su juicio, tendría el supuesto incumplimiento alegado, dejando una laguna significativa en su argumentación.

En este sentido, la solicitud de exclusión de la propuesta adjudicada carece de un respaldo probatorio y argumentativo sólido que permita a esta instancia considerar su procedencia. La falta de una exposición detallada y documentada sobre la verdadera repercusión del incumplimiento achacado impide evaluar la magnitud del perjuicio o la infracción que se pretende imputar a la oferta ganadora. Consecuentemente, se observa una fundamentación insuficiente por parte de la recurrente, quien no ha logrado demostrar la trascendencia real y efectiva del incumplimiento alegado, aspecto crucial para la validez de su recurso.

Conforme a lo expuesto, ante la falta de fundamentación evidenciada por la ausencia de un análisis de trascendencia y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b) y 266 inciso f) de su Reglamento, se declara **sin lugar** el presente aspecto del recurso por no acreditar que el incumplimiento achacado torna inelible la plica adjudicada.

**C) Registro sanitario y otros certificados. Criterio de la División.** La empresa recurrente argumenta que la adjudicataria no aportó evidencia respecto a los certificados que exige el pliego de condiciones específicamente el ISO y el EMB. Por su parte, la empresa adjudicataria señala que presentó el Registro sanitario vigente y el Certificado ISO más actualizado desde el momento de la apertura de ofertas. Además, explica que el alcance detallado en el certificado indica claramente: “kits de apósitos desechables” lo que cubre y protege el producto que se está ofreciendo. Aporta carta del fabricante que así lo acredita.

La Administración indica que ha verificado que el permiso EMB de la empresa adjudicataria, con vencimiento el 28 de febrero de 2027, y la Certificación CEE, ISO 13485: 2000 y 2003, que expira el 16 de diciembre de 2026, cumplen con los requisitos del pliego de condiciones. Esto se debe a que el fabricante certifica aspectos de fabricación y distribución de los productos ofertados, específicamente los kits de apósitos desechables, que se interpretan como kits para toma de vías.

En relación al Registro sanitario y otros certificados, el pliego de condiciones requiere lo siguiente: **“Partida 11 (...) Equipo completo para toma de vías (...) Registro Sanitario y otros certificados / Adjuntar EMB del Ministerio de Salud vigente al momento de la apertura. / Certificación CEE, ISO 13485; 200 y 2003, FDA.”** (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones).

Para cumplir con tales requerimientos, la empresa adjudicataria indicó en su oferta lo siguiente: **“Partida 11 (...) REGISTRO SANITARIO Y OTROS CERTIFICADOS / EMB: Anexo 4. / Certificado tercera parte: Anexo 5.”** (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta). Además, aportó los siguientes documentos: **1. Registro sanitario** No. 5404-EMB-13070 el cual señala: *“(...) Responsable Sanitario: / VMG HEALTHCARE PRODUCTS SOCIEDAD ANÓNIMA (...) Indicación de uso: Conjunto de insumos diseñados para la preparación de la canalización de una vía venosa (...) Fecha de vencimiento: / 28/02/2027.”* **2. Certificado de tercera parte (ISO 134851)** No. SX 2165012-1 el cual señala: *“Alcance: Diseño y desarrollo, fabricación y distribución de perforadores de membrana amniótica desechables, tubos médicos de conexión de succión desechables, muestreadores ginecológicos desechables, cepillos médicos desechables, pinzas para cordón umbilical desechables, bandas de identificación desechables, kits de apósitos desechables, bolsas de colostomía desechables, juegos (sets) ginecológicos desechables, cánulas de succión endometrial desechables, equipos e implementos de cavidad oral desechables, espéculos vaginales desechables, espéculos nasales desechables, verificadores óticos desechables, fórceps de plástico, tijeras médicas (...) Informe No.: 244514004-200 / Fecha de entrada en vigencia: 17-12-2023 / Fecha de expiración: 16-12-2026 (...).”* (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta).

Posteriormente, la Administración consideró válida la oferta de la empresa adjudicataria para la partida 11 ya que determinó que la oferta presentada cumplía con todos los requisitos (ver pantalla "Resultado final del estudio de las ofertas"). En consecuencia, se le adjudicó dicha partida (ver pantalla "Acto Final").

En relación con la impugnación, es imperativo destacar que el pliego de condiciones estipula claramente la obligatoriedad de presentar el Registro Sanitario y el Certificado de Tercera Parte para los oferentes. La empresa adjudicataria, en cumplimiento con estas exigencias, aportó con su propuesta el Registro Sanitario No. 5404-EMB-13070 y el Certificado de Tercera Parte (ISO 134851) No. SX 2165012-1.

Estos documentos son fundamentales, ya que el Registro Sanitario No. 5404-EMB-13070 certifica que el insumo ofrecido cuenta con la debida aprobación y aval del Ministerio de Salud. Por su parte, el Certificado de Tercera Parte No. SX 2165012-1 (ISO 134851) valida que la empresa ha implementado y mantiene un sistema de gestión de calidad específicamente diseñado para dispositivos médicos, garantizando así la conformidad con los estándares internacionales. La presentación de estas evidencias por parte de la adjudicataria demuestra de manera concluyente el cumplimiento de los requisitos exigidos, desvirtuando por completo lo señalado por la recurrente respecto a la supuesta omisión documental.

Adicionalmente, la indicación de uso del producto revela que se trata de un "Conjunto de insumos diseñados para la preparación de la canalización de una vía venosa". Esta descripción coincide de forma precisa con el objeto contractual de la Partida 11, denominada "Equipo completo para toma de vías". Por consiguiente, el argumento esgrimido por la recurrente en este punto carece de la debida fundamentación, ya que se limita a señalar un incumplimiento sin aportar las pruebas o demostraciones necesarias para respaldar su afirmación. La ausencia de evidencia concreta por parte de la recurrente debilita su posición y reafirma la conformidad de la oferta adjudicataria con las especificaciones técnicas.

En cuanto al deber de fundamentación, los artículos 88 de la LGCP y los artículos 177, 180 y 262 de su Reglamento son explícitos al establecer la imperiosa necesidad de fundamentar adecuadamente los recursos de apelación. Esta normativa exige que, cuando un apelante disienta de los estudios o análisis que sustentan la decisión de adjudicación, debe refutar de manera razonada y argumentada dichos análisis, pudiendo para ello aportar los criterios técnicos que considere pertinentes y que demuestren la inconsistencia o error en la evaluación.

En el presente caso, la apelante se ha limitado a argumentar que el producto ofrecido no cumple con lo requerido, aduciendo la falta de presentación de evidencias que certifiquen el Registro Sanitario y el Certificado de Tercera Parte. Sin embargo, no ha logrado desacreditar la documentación aportada por la adjudicataria, ni ha refutado de manera convincente los criterios técnicos que confirmaron el cumplimiento de todos los requisitos por parte de la oferta. Ante esta falta de refutación efectiva y de aportación de pruebas que contradigan lo establecido, este órgano contralor concluye que la recurrente ha incurrido en una notoria falta de fundamentación para acreditar la validez de su alegato. En consecuencia, se determina que la apelante no ha logrado demostrar el incumplimiento imputado a la adjudicataria, lo que valida la elegibilidad de dicha propuesta. Así las cosas, se concluye que la recurrente incurre en falta de fundamentación, por lo que procede declarar **sin lugar** este aspecto del recurso de apelación interpuesto.

**2) Partida 39. Aguja descartable. Criterio de la División.** La empresa recurrente impugna su exclusión, alega que se basó en un requisito de 30 cm para la longitud de la aguja descartable, el cual no estaba estipulado en el pliego de condiciones para la Partida 39. Por lo tanto, solicita se le adjudique la presente partida, ya que su oferta cumple con todos los requisitos establecidos. La Administración reconoce el error, explicando que la partida fue declarada infructuosa indebidamente y que, tras un análisis, se confirma que la oferta de la empresa recurrente sí cumple.

Sobre el particular, conviene señalar que los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento establecen la posibilidad de que las partes se allanen parcial o totalmente a las pretensiones del recurrente. En el presente caso, es claro que la Administración se allanó a la pretensión de la empresa recurrente puesto que al contestar la Audiencia inicial No. 805202500001866 señaló: *"Lo anterior implica que en este aspecto se puede declarar con lugar el recurso para que la administración proceda a revocar la resolución de infructuoso y adjudique a favor de LatinHealth, que sería la única empresa que cumple técnicamente y poder así satisfacer el interés público."* (ver pantalla Detalle solicitud de auto).

Así las cosas, al amparo de los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP y tomando en consideración el allanamiento expreso que se da por parte de la Administración procede declarar **con lugar** el recurso interpuesto y el allanamiento manifestado corre bajo absoluta responsabilidad de la Administración.

## Recurso 812202500000964 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

**I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE NUTRICARE S.A. 1) Partida 20. Solución antiséptica. Criterio de la División.** La empresa recurrente argumenta que fue excluida por no haber presentado la muestra para la Partida 20, sin embargo explica que ello no es así sino que lo que aconteció fue que presentó la oferta en la Subárea de Contratación Administrativa del Hospital tal y como lo requiere el pliego de condiciones; pero por un error no cerró como resuelta en el SICOP. Ante lo cual, la Administración se allanó a lo pretendido ya que explica que por un error la presente partida se declaró infructuosa, sin embargo argumenta que luego de una análisis se determina que la oferta de la empresa recurrente sí cumple.

Sobre el particular, conviene señalar que los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento establecen la posibilidad de que las partes se allanen parcial o totalmente a las pretensiones del recurrente. En el presente caso, es claro que la Administración se allanó a la pretensión de la empresa recurrente puesto que al contestar la Audiencia inicial No. 8052025000001866 señaló: *"No obstante, la aclaración realizada permite determinar que ciertamente la empresa NUTRICARE cumplió con el requisito señalado y lo procedente es aceptar sus alegatos y retrotraer los efectos del procedimiento a la etapa del análisis administrativo, a fin de declarar la habilitación del oferente para el concurso y, dado que también cumplía técnicamente, proceder a la adjudicación a su favor."* (ver pantalla Detalle solicitud de auto).

Así las cosas, al amparo de los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP y tomando en consideración el allanamiento expreso que se da por parte de la Administración procede declarar **con lugar** el recurso interpuesto y el allanamiento manifestado corre bajo absoluta responsabilidad de la Administración.

### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/10/2025 08:27	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/10/2025 10:27	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/10/2025 19:56	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		

**CA Emisora**

CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

**6. Notificación resolución****Fecha/hora máxima  
adición aclaración**

15/10/2025 23:59

**Número resolución**

R-DCP-SICOP-01897-2025

**Fecha notificación**

10/10/2025 08:09